

CAPITULO XII.

LOS REGULARES.

Art. 1. Esencia y naturaleza del estado religioso. 2. Varias especies de institutos religiosos. 3. Impedimentos que prohíben el ingreso y profesion en religion. 4. Noviciado y probacion que precede á la profesion: obligaciones y derechos de los novicios. 5. Condiciones para el valor y licitud de la profesion. 6. Efectos de la profesion religiosa. 7. Obligaciones de los regulares en fuerza de los votos. 8. Otras obligaciones en general, y la relativa al oficio divino. 9. Clausura de los regulares. 10. Clausura de las monjas. 11. Regulares fugitivos y apóstatas. 12. Expulsion de los incorregibles. 13. Ligera reseña de algunas notables disposiciones de los gobiernos Hispano-Americanos concernientes á los regulares.

1. — Dijimos en el capítulo primero de este libro, que en la division general de las personas en clérigos y legos, se comprende entre los primeros á los Regulares. Asi despues de haber tratado en particular de las personas que constituyen la gerarquía de la Iglesia, corresponde hablar de los Regulares, que aun cuando no pertenecan al clero por no haber recibido órdenes, pertenecen sin embargo al gremio eclesiástico, en razon de los privilegios y derechos de que gozan.

Principiando por la definicion del estado religioso que explica su esencia y naturaleza obsérvese antes de todo que la voz *religion* se toma en tres sentidos: 1º por la virtud de la religion que es la mas excelente entre las virtudes morales, y tiene por objeto tributar á Dios el honor y culto que se le debe; 2º por la congregacion de los fieles que profesan la religion verdadera; 3º por el estado religioso de que ahora se trata.

Es pues el estado religioso: « Un género ó modo » estable de vivir en comun, aprobado por la Iglesia,

» en el cual los fieles que lo profesan, se obligan á caminar á la perfeccion, emitiendo los votos perpetuos » de obediencia, pobreza y castidad. » Dicese 1º *un género estable de vivir*, para indicar que el religioso se obliga á permanecer constante y perpetuamente en el género de vida que abrazó; de manera que despues de emitida la profesion, no le es licito abandonar la religion; por lo que no basta el simple propósito de observar los tres votos sustanciales, sino que se requiere verdadero voto, que induzca personal y perpétua obligacion (1): y se añade *en comun*, porque es esencial al estado religioso el que los votos se emitan y observen en el seno de una corporacion aprobada por la Iglesia. Dicese 2º *aprobado por la Iglesia*, esto es, por el Sumo Pontífice; porque si bien antes del Concilio IV de Letran, no se requería para la fundacion de un instituto religioso sino la aprobacion del obispo, y en realidad no tuvieron otra las religiones de S. Basilio, S. Agustin, S. Benito, etc.; aquel Concilio, y despues el segundo de Leon, reservaron la aprobacion á la silla apostólica, como ya se dijo en otro lugar. Dicese 3º *que los fieles que le profesan se obligan á caminar á la perfeccion*: porque aunque el estado religioso es estado de perfeccion, en cuanto tiene por fin principal la perfeccion de la caridad, no es obligado empero el religioso á ser perfecto ó poseer de hecho la perfeccion, sino á procurarla y caminar á ella; y no ciertamente por todos los medios que conducen á ese fin, sino precisamente por los que prescribe la regla y las santas ordenaciones y estatutos de la propia religion. Por lo demas, la obligacion de caminar á la perfeccion, es gravísima, en sentir de los teólogos; y no solo peca mor-

(1) Véase á santo Tomas, 2, 2, cuést. 183, art. 3. Pirhing en el tit. *de Regularibus* citando á varios, dice: que no puede darse religion propiamente tal, en la que sea libre el religioso, *pro libitu iterum discedere*.

talmente el religioso que tiene propósito ó voluntad deliberada de no procurarla; pero tambien el que infringe con formal desprecio las reglas y estatutos de la religion, aunque no obliguen bajo de culpa; y aun el que, sin ese formal desprecio, ha resuelto no observarlas en general, ó lo que es lo mismo no cuida absolutamente de su observancia, y las infringe á cada paso en toda ocasion que se le presenta (1). Dícese 4º *emitiendo los votos perpetuos de obediencia, pobreza y castidad*, porque estos tres votos son esenciales al estado religioso: la religion es una especie de escuela para adquirir la perfeccion; y por tanto los que la abrazan deben remover los impedimentos que embarazan la adquisicion de esta; cuyo objeto se logra por medio de dichos votos, como explican los teólogos con santo Tomas (2).

Entiéndase empero que la *solemnidad* de los votos no pertenece á la esencia del estado religioso: *Ex auctoritate R. Pontificis fieri potest (dice Benedicto XIV), ut vera religio ea quoque sit, in qua simplicia tantummodo vota emittuntur, utque insuper vota simplicia impedimentum dirimens matrimonii constituent* (3). Y en efecto Gregorio XIII, en la bula *Ascendente Domino*, declaró no ser esencial al estado religioso, la solemnidad de los votos; y por consiguiente, que son verdaderos religiosos los que en la Compañía de Jesus emiten votos simples en la primere profesion, despues de terminado el noviciado.

Llámase pues religioso ó regular, la persona que haciendo los tres votos dichos, vive en una religion aprobada por la Iglesia. La palabra *religioso* viene de *reli-*

(1) Véase con respecto á esta obligacion entre otros teólogos á Santo Tomas 2, 2, q. 185 y 186, y á Lezana, in *Summa qq. Regularium*, cap. 1, n. 4. — (2) Santo Tomas, 2, 2, q. 184; Suarez, de *Statu religioso*, lib. 2, cap. 2. — (3) Benedicto XIV, de *Synodo*, lib. 13, cap. 11, n. 23.

gio; y la *regular* se deriva á *regula*, es decir, de la regla que profesa el que lo es (1).

2. — Aunque todas las religiones convienen entre sí en la esencia del estado religioso, que, como se ha dicho, la constituyen los tres votos sustanciales, y en el fin principal de su institucion, que es la perfeccion de la caridad, se diferencian unas de otras: 1º en el fin propio y especial con que cada una de ellas fué instituida por el fundador; y 2º en los medios y particulares ejercicios con que cada una tiende tanto al fin general del estado, cuanto al especial del propio instituto.

En razon del fin se dividen en *contemplativas, activas y mixtas*. *Contemplativas* son las que fueron instituidas con el fin principal de ocuparse en prácticas devotas y en la meditacion de las cosas divinas: *activas* las que por su institucion son destinadas á la vida activa, esto es, al ejercicio de las obras de caridad y misericordia espirituales y corporales: *mixtas*, en fin, las que adoptan y profesan, á un tiempo, una y otra vida, la activa y contemplativa.

Todas ellas se distinguen en religiones *monacales, clericales, mendicantes, hospitalarias y militares*. Religiones ú órdenes *monacales* son las que se consagran por su institucion á la vida contemplativa y solitaria, sin tomar parte en la predicacion ni otros ministerios de la vida activa. Varias son las instituciones monacales ó familias de monjes: 1º los Basilianos ó Basilienses que profesan la regla de S. Basilio, á cuyo instituto pertenecen los monjes orientales; 2º los Benedictinos

(1) En el exordio del tit. 7, part. 1, se dice: « E estos á tales » son llamados religiosos porque cada uno de ellos han reglas » ciertas, porque han de vivir, segun el ordenamiento que ovieron » de Santa Iglesia en el comienzo de su religion, é por ende son » contados en la órden de la clerecia. » Y en la ley 1, de dicho tit. se dice: « religiosos quiere tanto decir como omes ligados que se » meten so obediencia de su Mayoral. »

que profesan la de S. Benito; 3º muchos institutos que se consideran como reformas ó modificaciones del de S. Benito; tales, como el orden de los Camaldulences, instituido por S. Romualdo en 1012; el de los Cartujos por S. Bruno en 1084; el Cisterciense por Roberto en 1098; y multitud de congregaciones, entre las que sobresalen, la de los Celestinos, la de S. Mauro, la de Cluni, etc.

Las *órdenes clericales* á que pertenecen los clérigos regulares, abrazan una vida mixta; pues no solo se consagran á procurar la propia salud, sino tambien al culto divino, y al ministerio público de la religion. Se puede considerar á S. Cayetano, como el padre de los clérigos regulares. Él instituyó el orden de los Teatinos, llamado así por Juan Carrafa su compañero, obispo teatino ó de Chieti; cuyos miembros abrazaron la vida comun y profesaron votos solemnes. Siguiéron las huellas de S. Cayetano; S. Gerónimo Emiliano fundador de la Congregacion de los Somascos; S. Francisco Caracciolo de los clérigos regulares Menores; S. Camilo de Lelis de los ministros de los enfermos; S. José Calzans de los clérigos regulares de las Escuelas Pias; S. Ignacio de Loyola de los Jesuitas, suprimidos por Clemente XIV, y restablecidos por Pio VII. Aparecieron en seguida varias otras congregaciones de clérigos regulares, que se ligaron con votos simples; tales como la de los padres doctrinarios, instituida por el venerable César de Bus; la de las misiones por S. Vicente de Paul; la del Redentor, por S. Alfonso Maria Ligorio; la de la Sagrada Familia de Jesucristo por el venerable Mateo Ripa, etc.

Religiones *mendicantes* son aquellas cuyos religiosos consagrados por su primitiva institucion á la vida *mixta*, observan la pobreza en particular y en comun, de manera que les es prohibido poseer bienes inmuebles; y solo se les permite vivir de las limosnas, y donaciones

liberales de la caridad cristiana. El Tridentino concedió, sin embargo, á todas las religiones de varones y mugeres, aun á los Mendicantes, exceptuando solamente á los menores observantes y capuchinos, la facultad de poseer bienes inmuebles, en comun (1).

Cuatro son las Ordenes que desde un principio fueron aprobadas por la Iglesia con el título de Mendicantes: 1ª la de los predicadores, instituida por santo Domingo de Guzman, bajo la regla de S. Agustín; 2ª la de S. Francisco de Asis, dividida en menores observantes, conventuales, capuchinos, y otras ramificaciones; 3ª la de los Carmelitas que se glorian de tener por su patriarca á Elias; entre los cuales es célebre la congregacion de Carmelitas descalzos, que sigue la reforma introducida por santa Teresa y S. Juan de la Cruz; 4ª la de los Ermitaños de S. Agustín, reunidos en corporacion, hácia el siglo trece, por Guillermo duque de Guyena.

Hay á mas de estas cuatro, otras varias Ordenes, que aunque no son Mendicantes por su institucion, gozan el nombre y privilegios de estas, por especial gracia de la silla apostólica; entre las cuales se numeran los Jesuitas, los Trinitarios, los Mercedarios, los Servitas, los Mínimos de S. Francisco de Paula, y muchas otras que se pueden ver menudamente descritas en Barbosa.

Religiones *hospitalarias* se denominan, las que fueron instituidas con el fin principal de ejercer la hospitalidad con los indigentes, viajantes, enfermos, etc.; cuales son las religiones de S. Hipólito, S. Juan de Dios, y otras muchas.

Por último las religiones *militares* fueron instituidas para la guerra contra los Turcos, y la restauracion de la tierra Santa. Famosas fueron, entre estas, la de

(1) Sess. 25, cap. 3.

los caballeros del Santo Sepulcro, encargados de su custodia; la de los caballeros de S. Lázaro, para el cuidado de los enfermos, y especialmente los leprosos; la de los Templarios, para defender de corsarios y bandidos á los cristianos, que peregrinaban á los lugares santos; la cual fué suprimida por Clemente V, en el Concilio de Viena; la de los Caballeros Teutonicos; la de los caballeros de Malta, llamados antes de Rodas; y en España, las de los Caballeros de las órdenes de Santiago, Alcántara, Calatrava, etc.

Se ha disputado si los profesos en religiones militares, son verdaderos religiosos; y á este respecto parece fundado el sentir de Reinfestuel (1), el cual afirma que lo son con toda propiedad, si á mas de los votos de pobreza y obediencia, emiten el de perfecta y total castidad; pero que si no profesan perfecta castidad, sino solo la conyugal, no son ni se les puede llamar religiosos *absolute et simpliciter*, aunque si con el aditamento de *militares*.

Si se pregunta cual ó cuales de las religiones mencionadas son mas perfectas; responden comunmente los teólogos, que las que profesan vida contemplativa, lo son mas que las de vida activa, segun parece deducirse de la preferencia dada por Jesucristo, al primer género de vida sobre el segundo, cuando dijo: *Maria optimam partem elegit quæ non auferetur ab ea*: pero que exceden á todas las otras en perfeccion las que profesan la vida mixta; lo que prueban con el ejemplo del mismo Cristo que enseñó y practicó este género de vida; pues que segun el evangelio oraba por la noche en el monte *ipse solus*, y en el dia *erat docens in templo*, y se empleaba en otros ejercicios concernientes á la vida activa (2).

(1) Lib. 3, Decretal., tit. 31, § 2, n. 31.

(2) Santo Tomás, 2, 2, cuest. 88, art. 6, á quien siguen Layman, Miranda, Pellizario, etc.

3. — Para ser admitido y profesar en religion se requiere, que el solicitante se halle exento de los impedimentos canónicos que le prohíben su propósito, cuales son los siguientes.

1. El *defecto de razon*, porque el furioso demente, ó fátuo es incapaz de prestar el consentimiento necesario á la validez del acto (1).

2. El *defecto de libertad por razon del estado matrimonial*. Pero acerca de esto obsérvese: 1º que antes de consumar el matrimonio puede cualquiera de los conyuges, *etiam altero invito* entrar en religion, y en profesando, queda libre el otro conyuge para pasar á otras nupcias; y con este objeto se les concede el bimestre despues de celebrado el matrimonio para que deliberen, si han de entrar en religion, ó permanecer en el estado conyugal (2); 2º que despues de consumado el matrimonio, solo puede uno de ellos entrar en religion, con expreso consentimiento del otro; con tal empero que el que consiente *si es jóven* entre tambien en religion; pero si es *anciano exento de sospecha*, puede permanecer en el siglo, emitiendo voto simple de castidad (3); y es menester advertir que si el matrimonio fué consumado dentro del bimestre por fuerza ó miedo, la parte compelida no pierde el derecho de entrar en religion; 3º que asimismo despues de consumado el matrimonio, puede entrar en religion uno de los consortes *alio invito*, si este cometió un crimen por el cual tenga lugar segun derecho el divorcio perpétuo, v. g. el adulterio carnal, ó el espiritual, es decir, el lapso en heregia ó infidelidad, con tal que el divorcio sea acordado por la autoridad de la Iglesia (4).

(1) Cap. *Sicut tenor* 13 de *Regularibus*.

(2) Cap. *Verum*, et cap. *Ex publico* 7 de *Convers. conjugatorum*.

(3) Cap. *Cum sis* 4, de *Convers. conjugatorum*. — (4) Cap. *De illa* 6, de *Divortiiis*. Véanse tambien las leyes 11, 12 y 13, tit. 7, part. 1.

3. *El defecto de libertad por profesion hecha en otra religion*; porque si bien el derecho comun (1) permite la traslacion de un religioso profeso á otra religion interviniendo ciertas condiciones; este permiso, segun advierte Reinfestuel (2), apenas tiene hoy lugar, atendidos los privilegios concedidos á casi todas las religiones, para que sus miembros no puedan trasladarse á otras, sin licencia del Sumo Pontífice. Hé aqui las condiciones que, prescindiendo de esos privilegios, deben concurrir para que sea lícita la traslacion: 1º que el tránsito se haga á una religion mas estricta, entendiéndose por mas estricta, la mas severa en sus prácticas; y en todo caso débese atender no tanto á las constituciones de la Orden, cuanto á la actual observancia vigente en la corporacion; 2º que se pida la licencia, al menos al superior inmediato ó local, del religioso que intenta la traslacion; si bien no es de necesidad que ella se obtenga; 3º que no se pretenda la traslacion por ligereza de ánimo, ira ú otra pasion desordenada, sino por el deseo de mayor perfeccion, ó mas seguridad en órden á la salvacion; 4º que se haga sin ningun perjuicio temporal, ni infamia del propio instituto; 5º que el que se traslada sea súbdito, y no superior ó prelado en su religion, porque este necesita licencia del Sumo Pontífice. Así como tambien se requiere la licencia pontificia, si se pretende el tránsito á otra religion menos estricta, en el sentido dado á esta expresion (3).

(1) Cap. *Licet*, de *Regularibus et transeuntibus*, etc. — (2) Lib. 3, Decretal., tít. 31, n. 260.

(3) En cuanto á las condiciones expresadas véase á Reinfestuel en el lugar citado.

Hé aqui como se expresa la ley 9, tít. 7, part. 1; con relacion al tránsito de una religion á otra: « Face sufrir el amor de Dios á algunos religiosos, mayores trabajos é lazerias de aquellas en que viven, dándoles voluntad de pasar á otras mas fuertes reli-

4. *El defecto de libertad por el estado episcopal*; porque el vínculo que une al obispo con su iglesia solo lo puede desatar el Sumo Pontífice (1). Los demas élegrigos y beneficiados no necesitan, de ordinario, licencia del obispo, para entrar en religion. Véase lo dicho acerca de esto, en el artículo 5, cap. 6, de este libro.

5. *Por defecto de libertad*, tampoco puede entrar el siervo en religion, á menos que tenga el consentimiento de su señor, y si lo verificase sin su consentimiento, puede este repetir al siervo y todo lo que llevó á la religion, dentro del trienio siguiente (2).

6. La *extrema ó grave necesidad de los padres*, suponiendo que el hijo pueda remediarla ó precaverla; porque la asistencia del hijo es en tal caso de precepto, mientras el ingreso en religion es de puro consejo (3). Pero si la necesidad del padre no es grave, ó no puede

» giones que las suyas. Onde si Dios diese á algunos tanta gracia
» que esto cobdiciasen, bien lo pueden hacer. Pero deve dezir de
» esta guisa primeramente á aquel Perlado en cuyo Monesterio
» vive, que le otorgue que pueda ir á otra órden mas aspera. E si
» por aventura non gelo quisiese otorgar, bien se puede ir sin su
» otorgamiento á otra que sea mas fuerte; ca á lo que Dios guia
» en esta razon non son tenudos de obedecer á sus Perlados, pues
» que los embargan del servicio de Dios... »

(1) Cap. *Licet* 17 de *Regularibus*. Dicha ley 9, en órden á los obispos dice: « Ca si algunos de ellos quisiesen entrar en órden no lo podrian hacer, á menos de lo demandar al Apostólico mucho afincadamente, pidiendo merced que gelo otorgue, é si lo ficiesen sin su otorgamiento no valdria. »

(2) Can. fin. caus. 17, cuest. 2; y la constitucion *Cum de omnibus* de Sixto V, y otra de Clemente VII, que empieza *regularis disciplina*. La ley 6, tít. 7, part. 1, dice á este respecto: « Religion tomando siervo, puédelo su señor demandar para tornarle en servidumbre, fasta tres años despues que lo sopiere; é si fasta este tiempo non lo demandare, dende adelante debe fincar en la orden por libre, é non lo pueden demandar despues... »

(3) Santo Tomás á quien siguen los teólogos, y la citada constitucion de Clemente VIII.

el hijo libertarle de ella, permaneciendo en el siglo, ó si es mayor la necesidad espiritual de este; en tales circunstancias, no está obligado el hijo á permanecer en el siglo. Por igual razon no es licito á los padres entrar en religion, si su asistencia es necesaria á los hijos, á quienes son obligados á alimentar y educar (1).

7. *La rendicion de cuentas* á que está obligado un administrador público ó privado de bienes ajenos, hasta que no haya cumplido con esa obligacion, y satisfecho cualquier alcance que resultare en su contra; como consta de la expresa prohibicion de Sixto V, y Clemente VIII: *Ne reddendis ratiociniis obnoxii et obligati recipiantur* (2); administradores públicos, son los empleados que administran caudales públicos, en cualquiera oficina; y privados los que administran bienes de particulares: tales como los tutores, curadores, procuradores, agentes, ejecutores testamentarios y otros semejantes.

8. *Las deudas de consideracion*, segun la disposicion de los mencionados pontífices Sixto V y Clemente VIII (3); porque la solucion de estas es de riguroso precepto, y el ingreso en religion de mero consejo, como se ha dicho. Son admisibles empero las siguientes excepciones: 1ª si el deudor da suficiente caucion pignoratícia ó hipotecaria sobre sus bienes inmuebles; 2ª si no pudiendo pagar íntegramente hace cesion de todos sus bienes; 3ª si el acreedor consiente en el ingreso sin ser antes pagado, *quia scienti et volenti non fit injuria*.

9. *La edad no competente* impide tambien el ingreso y profesion en religion. Para el ingreso se requiere

(1) Santo Tomás, Suarez, S. Antonino y otros. — (2) En las constituciones ya citadas.

(3) En dicha constitucion, *am omnibus* y la que empieza, *regularis discipline*.

por derecho comun la edad de la pubertad (1); si bien algunas religiones suelen exigir mayor edad, v. g. la compania de Jesus exige quince años cumplidos (2); y la Orden de S. Francisco diez y seis (3). Mas para la profesion, el Tridentino requiere, bajo de nulidad, al ménos diez y seis años cumplidos; y un año completo de noviciado (4).

10. *La enfermedad ó debilidad corporal* prohíbe la recepcion en religion si es tal que impide cumplir las obligaciones comunes de aquella, en que se pretende entrar. Entiéndase lo propio de toda *deformidad corporal notable*, cual seria la de los ciegos, sordos, en extremo cojos ó jibados, y la de los leprosos y otros enfermos, cuya vista causa hastío ú horror (5).

11. Por último, se prohíbe admitir en religion á los *infames*; ora nazca la infamia de ciertos delitos graves, v. g. homicidio, latrocinio, hurto ú otros semejantes ó mayores, y basta que se sospeche haberlos cometido; ora del ejercicio de empleos viles en la sociedad v. g. carniceros, verdugos, actores en ciertas representaciones escénicas, etc., segun todo se deduce de las constituciones citadas de Sixto V, y Clemente VIII; debiéndose empero observar que si bien Sixto V, declaró nula y sin efecto la profesion hecha contra el tenor de

(1) Cap. *Ad nostram* 8; let cap. *cum Virum* 12, de *Regularibus*.

(2) Murillo, lib. 3, Decretal. tit. 31, n. 293.

(3) Reinfestuel, lib. 3º Decretal. tit. 31, n. 68.

(4) El Tridentino, ses. 25, cap. 13. La ley 3, tit. 7, part. 1; dice con relacion al año de noviciado: «Estar debe un año en prueba» el que quisiere tomar órden de Religion, é esto por dos razones. » La una por si podrá sufrir las asperezas, é las premias de aquella » regla. La otra porque sepan los que son en el Monesterio, las » costumbres del que quiere y entrar, si se pagaren del ó » non....»

(5) Véase todo el tit. de *Corpore vitiatis*, cuyos capítulos, aplican muchos, al ingreso en religion.

su constitucion; Clemente VIII suspendió esta disposicion; pero dejó subsistentes las demas penas, contra los que admiten en la religion, á los que la constitucion sixtina prohíbe admitir. Nótese en fin, que los canonistas sientan el principio general, de que todos los defectos que excluyen del clero, excluyen con mas razon del estado religioso, *que tiende á mejor y mas perfecta vida.*

A mas de la exencion de los impedimentos expresados, en cada religion débese atender á otras *cualidades positivas*, que las respectivas constituciones ó reglas suelen exigir, para la admision de novicios; y con ese doble objeto debe preceder á la admision, la informacion que prescriben las constituciones pontificias, de que se ha hablado.

Débese en fin examinar escrupulosamente la vocacion del pretendiente. Es la vocacion una disposicion de la Providencia, que destina á una persona á este ó aquel estado, en orden á su salud y perfeccion sobrenatural. La necesidad de la vocacion para el estado religioso se deduce de la naturaleza misma de este. Clemente VIII, en la constitucion, *Cum ad regularem*, prescribe se indague á este respecto: *Quo spiritu, quamente id vitæ genus elegerit; quem finem sibi proposuerit; num zelo perfectioris vitæ, an potius levitate, vel humano affectu aliquo ducatur.*

4. — El noviciado es instituido en favor de la religion; para que esta pueda explorar las costumbres, indole y habilidad del novicio; y en favor de este, para que experimente las austeridades y género de vida del instituto que debe abrazar; y aunque por derecho antiguo podíase renunciar, de consentimiento de ambas partes, dicha prueba y noviciado; hoy es irrenunciable por las disposiciones del Tridentino, de que se va á hablar.

El año de noviciado debe ser íntegro y completo, contando desde la recepcion del hábito; de otra ma-

nera la profesion es inválida y nula, segun el siguiente terminante decreto del Tridentino: *In quacumque religione tam virorum quam mulierum professio non fiat ante sextum decimum annum expletum; nec qui minori tempore quam per annum post susceptum habitum in probatione steterit ad professionem admittatur: professio autem antea facta sit nulla, nullamque inducat obligationem* (1)... Disputan los canonistas si el año de noviciado debe contarse *de momento ad momentum*; de manera que faltando algunas horas, la profesion haya de juzgarse inválida; y á este respecto, dice Reinfestuel, que la afirmativa, *no solo es mas segura, sino mas comun y mas conforme al derecho, y la única que debe seguirse en práctica*; y lo prueba difusamente satisfaciendo á las objeciones contrarias (2).

El año de noviciado debe ademas ser *continuo*; de manera que si verdaderamente se *interrumpe*, aunque solo sea por algunas horas, debe empezarse de nuevo; siendo esto tan cierto, dice Fagnano (3), que la sagrada congregacion del Concilio, repetidas veces ha declarado *nulas*, las profesiones hechas despues de un año *no continuo*. Se *interrumpe* pues el año cuando el novicio deja por su voluntad la religion; ó es dimitido de ella, bien sea por delito, ó por enfermedad ó inhabilidad; de forma que, si en el primer caso, arrepentido de su inconstancia, vuelve al monasterio, habiendo permanecido fuera, solo algunas horas, ó si en el segundo, se le vuelve á admitir, por haberse enmendado, ó recuperado la salud, debe principiar de nuevo el noviciado (4). Pero no se *interrumpe*, si con licencia del

(1) El Tridentino, ses. 23, cap. 13, de *Regularibus*.

(2) Reinfestuel, lib. 3, Decretal, tit. 31, § 3, n. 94 y siguientes.

(3) In cap. *Insinuante*, tit. 31, de *Regularibus*, n. 33.

(4) Fagnano en el lugar citado.